

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 78.

En las Gacetas números 6330, 6332 y 6366, se hallan los Reales decretos, instrucción y orden que dicen así:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este de Hacienda el Real decreto siguiente:—Debiendo extenderse en papel sellado, ó unirse éste entre otros documentos, á las Reales cédulas, títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleos, honores ó condecoraciones que se obtengan en las carreras civil, militar, eclesiástica, provincial ó municipal, y determinado por los artículos 14, 15, 16 y 17 de mi Real decreto de 8 de Agosto último que lo sean en papel del sello, de ilustrés todos los que deban llevar mi firma, y tambien los que lleguen ó excedan de un sueldo fijo ó eventual de 16,000 reales, aunque no requieran mi firma; en papel del sello 1.º los de 10,000 inclusive á 16,000 exclusive; en el del sello 2.º los de 6,000 á 10,000; en el del sello 3.º los de 3,000 á 6,000, y en el del sello 4.º los que no lleguen á 3,000 reales; teniendo en consideracion que los títulos, diplomas y demas documentos de esta clase se extienden por lo general en papel blanco en lugar del sellado correspondiente á cada categoría connotable perjuicio de la renta; y deseando por último prevenir las dudas á que está pudiera dar lugar, de conformidad con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Por los respectivos Ministerios ó sus dependencias, y por las Asambleas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica se expedirán ó continuarán expidiendo los títulos, Reales cédulas, diplomas, despachos ó nombramientos de Empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes, ó con las variaciones que en ellos se introdujeren en lo sucesivo.

Art. 2.º Los documentos expresados en el artículo anterior se expedirán en el papel sellado correspondiente, ó en papel sin sello; pero con la precisa obligacion en este último caso de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deban contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se expidan en papel blanco el sello ó sellos que correspondan, si así lo prefiriesen.

Art. 3.º Todo título, Real cédula, despacho ó nombramiento contendrá la cláusula expresa de que no será válido, si, ademas del *Cumplase* que debe ponerse por la Autoridad respectiva, carece del mandato de posesion, que extenderá y autorizará el Gefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesion de

su destino á ningun agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se le concedieren. La posesion se acreditará con certificacion que en los mismos títulos han de extender los Gefes de que dependan los interesados, debiendo tambien anotarse y continuacion en su caso la fecha de la cesacion en los empleos á la causa de que proceda.

Art. 4.º En los títulos que se extiendan en papel sellado, y en los que habiéndolo sido en papel sin sello se estampe este en los mismos por preferirlo así los interesados; se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior despues de la firma del que los expidiere; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dé posesion, y de haberse esta verificado en el pliego sellado que debe unirse, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de este Real decreto.

Art. 5.º En la primera llana del pliego sellado que se una al título ó documento que quedare en papel sin sello, se anotará que es réintegro del mismo papel sellado, con expresion del destino, gracia ó condecoracion dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesion, y á continuacion se extenderá el decreto que autorice la toma de posesion, como tambien las notas de haberse esta verificado, y de cesacion en su caso, conforme á lo que se determina en el art. 3.º Las demas llanas del pliego ó pliegos se cruzarán, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento.

Art. 6.º Despues de puesto el *Cumplase*, como queda prevenido, y antes de extenderse el decreto que autorice la toma de posesion, se sacará copia literal del título en papel del sello 4.º que quedará archiuava en la oficina respectiva, abriendo un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Quando el *Cumplase* y el mandato para la toma de posesion sean de la atribucion de una misma Autoridad ó Jefe, se verificará bajo una sola firma ambas autorizaciones.

Art. 7.º No se dará posesion de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ú honores, á ningun interesado, sin la previa presentacion del título, diploma ó Real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, exceptuándose únicamente de esta disposicion los Ministros de la Corona.

Art. 8.º Desde la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasificacion de los empleados activos que pasen en adelante á situacion pasiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentarse á la Junta de clases pasivas, careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 9.º Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoria, que carezcan de títulos expedidos en el papel sellado que correspondan, segun el Real decreto de 8 de Agosto último, quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el presente; pero los que los tengan extendidos en el papel sellado correspondiente, y á quienes por consecuencia no alcancen los efectos de esta disposicion, quedan no obstante sujetos á exhibirlos para el registro con la formalidad que determina el art. 6.º

Art. 10.º No se intervendrá ni pagará desde el mes de Enero del año próximo de 1852 sueldo alguno sin que los empleados ha-

yan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11.º El Tribunal de Cuentas del reino no aprobará el abono de ningún sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el Gefe que falte a su cumplimiento y la oficina que intervenga la nomina.

Art. 12.º Por los respectivos Ministerios y Asambleas de las Ordenes se darán las instrucciones correspondientes a sus dependencias para el cumplimiento de este decreto, designando las Autoridades y Gefes que en la corte y en las provincias han de autorizar el *Cumplase* en los títulos de sus empleados y en los de concesion de honores, gracias y condecoraciones, y los Gefes y oficinas que han de mandar se dé la posesion y extender las notas y certificaciones de haber tenido esta efecto, fecha y causa de la cesacion, en observancia de cuanto queda ordenado.

Dado en Palacio a veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Para llegar a efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido en el Real decreto que antecede, la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Para el desempeño de los empleos y cargos públicos de la carrera de Hacienda se expediran Reales despachos y títulos a los que fueren nombrados, segun su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina, y los títulos lo serán por el Ministro, por los Gefes superiores de la Administración y por los Gobernadores de provincia.

2.º Se expediran Reales despachos a todos los empleados cuyos nombramientos deban hacerse por Reales decretos.

El Ministro expedirá los títulos de los empleados que sean nombrados por Real orden, y cuyo sueldo no baje de 16,000 rs.

Los Gefes superiores de la Administración expediran los de los empleados de sus respectivas Dependencias que necesitaren Real nombramiento, y cuyo sueldo no llegue a los 16,000 rs., e igualmente los de su propio nombramiento cuando los agraciados correspondan a la Administración central. Y finalmente, los Gobernadores de provincia los expediran a los demas empleados cuyo nombramiento compete a los Gefes superiores y pertenezcan a la Administración provincial y a los que debieren nombrar los mismos Gobernadores.

3.º En los Reales despachos pondrá el Ministro *Cumplase*. En los títulos que expida el Ministro lo pondrán los Gefes superiores de la Administración. En los que lo fueren por estos lo pondrán los Gefes inmediatos en la Administración central, cuando los títulos sean de empleados que pertenezcan a las mismas dependencias.

Los Gobernadores de provincia lo pondrán en los de los empleados de nombramiento de los Gefes superiores que pertenezcan a la Administración provincial.

Y finalmente, los Gefes de Administración provincial en los que expidan los Gobernadores.

4.º El decreto mandando dar la posesion deberán autorizarlo: el Ministro, respecto de los Gefes superiores de Administración; los Jefes, respecto de los Gefes y empleados que pertenezcan a las dependencias de la Administración central; los Gobernadores de provincia, respecto de todos los empleados de la Administración provincial cuyos Reales despachos y títulos se hayan expedido por la Reina, el Ministro y los Gefes superiores de la Administración; y por último, los Gefes de las Dependencias de Administración provincial autorizarán a los empleados cuyos títulos se expidan por los Gobernadores.

5.º La certificación de toma de posesion que ha de extenderse en los Reales despachos y títulos, se autorizará por el Gefe a cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados.

6.º La obligacion impuesta, de extenderse el decreto mandando dar la posesion, en la primera hoja del pliego de papel sellado de reintegro que ha de usarse a los Reales despachos y títulos, cuando éstos quedaren sin habérselos estampado el sello correspondiente, se hará extensiva también al *Cumplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que este y el decreto mandando dar la posesion tenga que autorizarlos a la vez un mismo Gefe.

7.º Los formularios ó modelos para los Reales despachos y títulos se sujetarán desde luego a lo que se dispone en el Real decreto y reglas que preceden.

También se formularán los términos en que se hayan de extender las autorizaciones hasta la toma de posesion y certificación de este efecto, y la de cesacion en su caso.

8.º El registro que debe existir, segun el art. 6.º del Real decreto inserto, se abrirá en cada una de las dependencias a que se destinaren los empleados, y en ellas se archivarán las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la toma de posesion.

9.º Cuando se extravíare a algun empleado el Real despacho ó título que para su clasificacion deba exhibir a la Junta de clase,

pasivas, se suplirá con una certificación que expedirá el Gefe de la Dependencia donde estuviere archivada la copia del referido documento.

10.º La Autoridad ó Gefe que ponga el decreto mandando dar posesion sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 17 del Real decreto de 8 de Agosto del presente año, y el Gefe que diere posesion a un empleado sin haberse sujetado a las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el dia de la toma de posesion.

11.º Se procederá inmediatamente a expedir los Reales despachos y títulos a los Gefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que está establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino, y por el Gefe respectivo el dia desde que se halla en posesion de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos.—De Real orden lo digo a V. para su inteligencia; siendo la voluntad de S. M. que tengan el mas pronto y cumplido efecto estas disposiciones. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1851.—Bravo Murillo.

FORMULARIOS ó modelos a que se refiere la disposicion 7.º de la Instruccion de 28 de Noviembre de 1851, aprobados por Real orden de 2 de Diciembre siguiente:

NUMERO 1.º

Fórmula de las autorizaciones que han de extenderse en los Reales despachos y títulos que tengan el sello.

(Membrete de la Dependencia.)

Cumplase lo mandado por

Fecha y firma.

(Membrete de la Dependencia.)

Dése la posesion a D. _____ por del empleo de _____ después que haya registrado este _____ archivando en su Dependencia la copia del mismo que autorizada por mi es adjunta.

Fecha y firma.

(Membrete de la Dependencia.)

D. _____ Certifico que D. _____ tomó posesion del destino de _____ el dia _____ de _____ de 1851, habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 e Instruccion de la misma fecha.

Fecha y firma.

CESACION.

Esto empleado cesa en el dia de hoy en el destino de _____ en virtud de Real _____ de _____ de _____ de 18 _____ por _____ habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NOTA.

Cuando el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesion sean de la atribucion de una misma Autoridad ó Gefe, se autorizarán bajo una sola firma en la forma siguiente:

Cumplase lo mandado por _____ y dese la posesion a D. _____ por del empleo de _____ después que haya registrado este _____ archivando en su Dependencia la copia del mismo que autorizada por mi es adjunta.

Fecha y firma.

NUMERO 2.º

Formula de las autorizaciones que han de extenderse en la primera llana del pliego sellado de reintegro que se acompaña a las Reales despachos y títulos que hayan quedado en papel blanco cuando el Cumplase y el mandato de toma de posesion sean de la atribución de una misma Autoridad ó Gefe.

(Lugar del sello.)

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de dotarlo con el sueldo de Real que ha obtenido D. por

(Membrete de la Dependencia.)

Cumplase lo mandado por y dese la posesion a D. despues que haye registrado del empleo de este archivando en su Dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

(Membrete de la Dependencia.)

Queda registrado este título y archivada su copia en esta Dependencia con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851.

Fecha y firma.

D. Certifico que D. tomó posesion del destino de el dia de 1851 habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é Instruccion de la misma fecha.

Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de en virtud de Real de de 18 por habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NUMERO 3.º

PAPEL DE REINTEGRO.

Formula de las autorizaciones que han de ponerse en la primera llana del pliego sellado de reintegro que se acompaña a las Reales despachos y títulos que hayan quedado en papel blanco cuando sean distintos la Autoridad y el Gefe ó Gefes que deban poner el Cumplase y el decreto mandado dar la posesion a los gratificados.

(Lugar del sello.)

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de dotarlo con el sueldo de Real que ha obtenido D. por

(Membrete de la Dependencia.)

Dese la posesion a D. despues que haya registrado del empleo de este archivando en su Dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

(Membrete de la Dependencia.)

D. Certifico que D. tomó posesion del destino de el dia de 1851 habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é Instruccion de la misma fecha.

Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de en virtud de Real de de 18 por habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NOTA.

Segun el presente formulario el Cumplase que debe proceder a estas autorizaciones deberá haberse extendido en el título original que quedare en papel sin sello.

Subsecretaria.

La Reina se ha servido ordenar que para llevar a efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido en el Real decreto de 28 de Noviembre último acerca de la manera en que deberán extenderse los Reales despachos y títulos para todos los empleados de la carrera de la Administración civil, se observe por regla general la Instrucción pública por el Ministerio de Hacienda en la Gaceta correspondiente al 1.º de este mes, con las prevenciones siguientes:

1.º Los títulos de aquellos empleados cuyos nombramientos no se expiden en el día por el Ministro, se extenderán en el papel sellado que señala el Real decreto de 8 de Agosto último, por los Directores de este Ministerio y por los Gobernadores de provincia.

2.º Los nombramientos de los empleados que cobran su sueldo del presupuesto provincial ó municipal, se extenderán en el papel sellado que según el mismo Real decreto correspondía al sueldo lijo ó eventual que disfruten, computándoseles el íntegro, aunque sea diversa su procedencia.

3.º Los alguaciles, porteros, maceros, y demás subalternos provinciales, y municipales, obtendrán también sus nombramientos en el papel sellado correspondiente al haber anual que se les regule.

4.º Todos los empleados dependientes de este Ministerio, cualquiera que sea su categoría y haber anual que disfruten, ya sea de los fondos del Tesoro público ó de los municipales, y provinciales, se costearán el papel sellado en que se extiendan sus títulos ó el de los pliegos de reintegro, y el de la copia que ha de archiversse en la oficina respectiva.

5.º El importe del papel sellado que se gaste en las actas de posesion de cualesquiera corporaciones provinciales ó municipales de ejercicio gratuito, se cargará al capítulo correspondiente del presupuesto respectivo.

6.º En los Reales despachos pondrá el Ministerio el *cumplase*. En los títulos que expida el Ministro lo pondrán los Directores; y si fuere de ellos el nombramiento, lo harán los Gobernadores de provincia.

7.º El decreto mandando dar la posesion lo autorizará el Ministro respecto del Vicepresidente del Consejo Real, Consejeros ordinarios, Fiscal y Secretario de la misma corporacion, Subsecretario, Directores y Oficiales del Ministerio, y Gobernadores de provincia: los Directores respecto de los Jefes y empleados que perteneczan á las dependencias de la Administración central: los Gobernadores de provincia respecto de todos los empleados cuyos despachos ó títulos se expidan por la Reina, el Ministro ó los Directores; y por último, los Jefes de establecimientos respecto de los nombramientos hechos por los Gobernadores.

8.º Se expedirán á la mayor brevedad por este Ministerio á todos los empleados dependientes del mismo los Reales despachos y títulos que les correspondan, anotándose en ellos la fecha de la concesion del destino; y por el Jefe respectivo, el día en que cada empleado haya tomado posesion del que se halle sirviendo.

9.º Se observarán todas las demas disposiciones de la instrucción citada, expedida por el Ministerio de Hacienda desde la 5.ª á la 11.ª inclusive; siendo también la voluntad de S. M. que sean los mismos en este Ministerio los modelos de Reales despachos, títulos y formularios que acompañan á la Real orden expedida por el de Hacienda con fecha 2 de este mes, que se publicó en la Gaceta correspondiente al 4 del mismo.

De Real orden lo digo á V.... para su pronto y exacto cumplimiento: Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1851.—Bertran de Lis.—Sr....

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á los cuales se les encarga en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones procedan inmediatamente á expedir los estados oportunos en el papel sellado que correspondan, conforme al Real decreto de 8 de Agosto último á todos sus dependientes que tengan señalado sueldo en el presupuesto municipal. Burgos 26 de Enero de 1852.—Francisco del Busto.

Otra núm. 79.

El Excmo S. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica en 23 del actual la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Presupuestos—Circular.

Para llevar a efecto lo prevenido en el Real decreto de 8 de Agosto del año último y disposiciones posteriores con respecto á los títulos ó credenciales de los empleados y dependientes que reciben su haber de los fondos provinciales y municipales, y que pueda justificarse su cumplimiento, la REINA ha tenido á bien mandar encargue V. S. á los Ayuntamientos, y cuide por su parte, de que á todos los funcionarios de las indicadas clases y de los establecimie-

tos de beneficencia en esa provincia, que les expida sus títulos ó credenciales en el papel del sello correspondiente y con las demás formalidades establecidas, en términos de que á las nóminas ó libramientos de pagos que como documentos de data se acompañen á las cuentas respectivas del presente mes de Enero, y de no ser posible, á las de Febrero próximo precisamente, se incorporen copias literales de dichos títulos ó credenciales, extendidas en papel del sello 4.º, iguales á las que deben sacarse para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre último, sin mas excepcion á esta medida general que de aquellos dependientes cuyo haber sea considerado como jornal. Por último, teniendo presente que no se ha especificado en los referidos Reales decretos la clase de papel en que deberán extenderse las cuentas de administración y de caudales de los fondos provinciales ni las de los establecimientos de beneficencia, S. M. ha tenido á bien mandar que las primeras se redacten en papel del sello 4.º y las segundas en el de pobres, para que guarde armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 20 del mismo Real decreto de 8 de Agosto. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los efectos expresados. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á los que encargo muy particularmente el cumplimiento de lo que en ella se dispone. Burgos 27 de Enero de 1852.—Francisco del Busto.

ANUNCIOS.

Caballo perdido. Del pueblo de Casarejos en la provincia de Soria á faltado uno propio de Damaso Benito cuyas señas son las siguientes:

Edad de cuatro á cinco años, alzada siete cuartas poco mas ó menos, pelo de rata con una estrella pequeña en la frente, corrido de anca, de poco vientre, zambo y calzado del pie izquierdo, y entero.

La persona que tuviese noticia de él, avisará á su dueño dirigiéndose al mismo con el nombre y al pueblo arriba indicado.

Desde 1.º de Julio próximo, se arrienda una posada con todas las comodidades, en el camino real de Madrid próximo al pueblo de Sarracin y término de Saldaña, distante legua y media de Burgos, propia de Ramon Gimenez, que vive en la calle de San Cosme núm. 21, y además una casa contigua á la misma posada; el que guste puede tratar de arriendo con dicho Gimenez.

Aviso á los alcaldes y depositarios de los ayuntamientos.

En la imprenta de STA. MARÍA, plaza de la Libertad, casas de la Salguera, se hallan de venta los modelos para formar las cuentas municipales, como son: Estados de conceptos, Libramientos, Cargarémes, Relaciones de productos y de data, todo con arreglo á instrucción, así como propuestas de Arbitrios, Estados numéricos para bautismos, matrimonios y defunciones y la nueva LEY DE REEMPLAZOS, por la que los ayuntamientos deben formar el alistamiento de los mozos comprendidos en la quinta.

Imprenta de Don Raimundo Velez.